

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

Radicado: **No. 2021-00561**

Demandante: **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**

Demandado: **PROYECTOS HANS S.A.**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la orden de pago deprecada.

RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que en la promesa de compraventa allegada la demandante funge como promitente vendedora y la demandada como promitente compradora, contrario a lo manifestado por el despacho en el auto recurrido, coligiéndose que si existe legitimación en la causa para librar la orden de pago por los saldos del negocio jurídico invocado como base de la ejecución.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que niega el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia se libre el mandamiento de pago en la forma pedida

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se emite, es de estirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C.G.P., que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible.

Como se decantó en el auto atacado, y sin que tenga relevancia el lapsus de la posición que ocupa cada parte en el contrato (promitente comprador o promitente vendedor) la "promesa de compraventa" que constituye base de esta acción no puede ser considerada como título ejecutivo por no reunir los elementos de expresividad, claridad y exigibilidad que permitan su ejecución, en tanto que el documento mediante el cual se perfecciona dicha negociación -escritura pública- en su cláusula séptima tuvo por pagado el valor de la promesa y el vendedor declaró haber recibido a satisfacción, documento en el que a la letra se plasmó: "*El precio de esta compraventa es la suma de OCHO MIL CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.100.000.000) suma que LA VENDEDORA declara recibidos de manos de LA COMPRADORA a su entera satisfacción.*"

De lo antes expresado, se puede concluir que el clausulado consignado en el contrato preparatorio perdió vigencia ante la celebración del negocio perseguido, en tanto que la escritura pública recoge el contrato de promesa de compraventa, máxime cuando tampoco existe documento posterior suscrito entre las partes que dé cuenta que las obligaciones contenidas en sus pretensiones no han sido satisfechas y se encuentren vigentes, situación que no se acreditó.

"El objeto de la promesa -según lo tiene establecido la jurisprudencia- es la conclusión del contrato posterior. De ahí que "siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio y temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran. (sentencia de 14 de julio de 1998. Rad. 4724)" Aparte citado en Sentencia SC2221-2020 M.P. Dr. Luis Alfonso Rico puerta.

Así las cosas, ante la inexistencia de un título coactivo con las características enunciadas y al que le falte el cumplimiento de lo pactado no puede abrir paso a la orden de pago pretendida.

Recuérdese que conforme al art. 1602 del C.C. "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*" Así, quien pretenda el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, debe honrar los compromisos pactados.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume, y, como quiera que el proveído por medio del cual se niega la orden de pago es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 321 en concordancia con el art. 438 del CGP., se concederá ante el Superior.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb19b4bb978b8a3ab6fae3ec984a96c7928a98aecee30e1031125dd17c1b39**
Documento generado en 06/06/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>